

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que en memorial la Dra. WUENDY YURANI MEDINA SUAREZ, apoderada judicial de la parte demandante solicito que se dé aplicabilidad a lo contenido en el artículo 29 del C.P.L. Y SS, toda vez que se han agotado todas las notificaciones requeridas, pero el demandado no ha comparecido al proceso por lo que requiere el emplazamiento para que se nombre curador ad litem. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 26 de enero de 2023.


ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001**

San Marcos-Sucre, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la nota de secretarial que antecede y revisado el expediente se observa las siguientes actuaciones surtidas al interior del presente proceso que a continuación se detallan así:

ANTECEDENTES

A folio 16 del expediente, en fecha 21 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, WUENDY YURANI MEDINA SUAREZ, radico memorial en el que informa y aporta la constancia de notificación que se le hizo al aquí demandado mediante aviso, solicitando que se le diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. Y SS.

Solicitud que fue respondida por esta cedula judicial mediante auto fechado 1 de agosto de 2019, donde se dispuso abstenerse de nombrar curador ad litem y emplazar a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.L. en razón a que no se hizo la manifestación indicada en dicha normatividad; esto es que señalara que ignoraba conocer el domicilio del demandado.

En memorial radicado en este despacho, la apoderada judicial de la demandante solicita nuevamente el emplazamiento argumentando que se habían agotado todas las notificaciones requeridas para que se designe curador ad litem, lo que fue resuelto por auto de fecha noviembre 12 de 2019, donde se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem para ser notificado del auto admisorio de la demanda, al aquí demandado.

Se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nos ilustra el artículo 292 del Código General del Proceso, sobre la temática de la notificación por aviso en los siguientes términos:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del paginario se tiene que si efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que cumplió con la notificación a la parte demandada, se pudo verificar que no se ha surtido la notificación por aviso al demandado de la forma y como fue ordenado en el auto de fecha 1 de agosto de 2019, por lo que no es acertada lo manifestado por la peticionaria, en el entendido de solicitar nuevamente el emplazamiento argumentando que se habían agotado todas las notificaciones requeridas para que se designe curador al litem; pues, no se aportaron los formatos debidamente diligenciados como tampoco existen la manifestación de desconocer la dirección del aquí demandado, coligiéndose así entonces como quiera que no se ha cumplido con el ritual indicado en el canon 292 del Código General del Proceso, el cual nos indica el procedimiento para surtir las notificaciones que se deben hacer al demandado, entonces el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto deviene y solo procederá una vez agotada la citación por aviso, la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del canon enunciado.

Como quiera, que esta cedula judicial no advirtió, la falta de notificación del demandado por aviso, como la manifestación de la profesional del derecho de desconocer la dirección del demandado, jamás se debió disponer en auto adiado12 de noviembre de 2019 el emplazamiento y designación de curador, por cuanto la misma no se había efectuado; pues no aparece el diligenciamiento de formato alguno.

En consecuencia, considera el juzgado que se debe efectuar en debida forma, la notificación del aquí enjuiciado y evitar incurrir en nulidades que a futuro afecten el curso del proceso, y en uso de las facultades de dirección del proceso y en aras de enmendar sus irregularidades, declarará la ilegalidad y dejar sin efectos, el auto de fecha noviembre 12 de 2019, en el cual se ordenó el emplazamiento y que se le designara curador ad litem; pues no existiendo una notificación realizada correctamente a la parte aquí demandada, no había lugar a que se dictara el mentado auto de emplazamiento; y, en consecuencia se dispondrá que se efectúen en debida forma, por lo que se instara a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lo haga.

Respecto a la ilegalidad de los autos ha señalado nuestro alto tribunal como lo es la Corte Suprema de Justicia: "Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso son las sentencias, y que los autos por ejecutoriado que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio ni a petición de parte ni declararse inexistentes ni antiprocesales".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la ilegalidad del auto del 12 de noviembre de 2019 en el que se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, y que se le designara curador ad litem, por las razones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Instar al apoderado judicial de la parte demandante a que surta la notificación del aquí demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza